



6 de diciembre de 2017

(17-6701)

Página: 1/4

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ATÚN
Y PRODUCTOS DE ATÚN**

RECURSO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL PÁRRAFO 5
DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ATÚN
Y PRODUCTOS DE ATÚN**

SEGUNDO RECURSO DE MÉXICO AL PÁRRAFO 5
DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE MÉXICO DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de México, de fecha 1º de diciembre de 2017.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos Mexicanos (México) notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por los Grupos Especiales en *Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* y *Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún - Segundo recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (informes de los Grupos Especiales).

2. México limita su apelación a los errores que, a su juicio, constituyen graves errores de derecho y de interpretación jurídica que deben corregirse. Los casos en que México no ha apelado respecto de cuestiones relativas a las constataciones o el razonamiento de los Grupos Especiales no implican acuerdo ni constituyen admisión alguna con respecto a dichas cuestiones por parte de México.

3. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 21 y el párrafo 2 de la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*, México presenta simultáneamente este anuncio de apelación y su comunicación de apelante a la Secretaría del Órgano de Apelación.

4. La medida en litigio en la presente diferencia concierne a la medida sobre el atún modificada, que comprende los siguientes elementos (denominados colectivamente la "medida sobre el atún de 2016"): i) el artículo 1385 ("Ley de Información al Consumidor para la Protección de los Delfines") (DPCIA), que figura en el subcapítulo II ("Conservación y Protección de los Mamíferos Marinos") del capítulo 31 ("Protección de los Mamíferos Marinos") del Título 16 del *United States Code*; ii) la subparte H ("Etiquetado 'dolphin safe' del atún") de la parte 216 del Título 50 del *Code of Federal Regulations* de los Estados Unidos, modificada en marzo de 2016; y iii) la decisión judicial en el caso *Earth Island Institute v. Hogarth*, 494 F.3d 757 (9th Cir. 2007).

5. De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos de los informes de los Grupos Especiales que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de México para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de esta apelación.

I. Los Grupos Especiales incurrieron en error en su interpretación del análisis jurídico aplicable en la segunda parte de la evaluación del "trato no menos favorable" en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

6. México solicita que el Órgano de Apelación examine y revoque las constataciones y conclusiones de los Grupos Especiales con respecto a la interpretación y aplicación del análisis jurídico en la segunda parte de la evaluación de si la medida sobre el atún de 2016 da a los productos de atún mexicanos un "trato no menos favorable" en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC).

7. Al determinar si el efecto perjudicial que causa la medida sobre el atún de 2016 se deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima, los Grupos Especiales cometieron errores en la interpretación y aplicación del método analítico para evaluar si las distinciones reglamentarias que dan lugar al efecto perjudicial están diseñadas y se aplican de manera imparcial. En particular, los Grupos Especiales incurrieron en error: al interpretar cómo se tienen en cuenta los objetivos perseguidos por la medida sobre el atún de 2016 en la evaluación de si las distinciones reglamentarias pertinentes se "adaptan" en función de los riesgos globales relativos para los delfines derivados de distintos métodos de pesca del atún en distintas zonas del océano; al no incluir una indagación sobre el vínculo entre las distinciones reglamentarias pertinentes y los objetivos de la medida, incluida la consideración de si las diferencias en el trato reglamentario, y el efecto perjudicial resultante, son desproporcionados en vista de los objetivos perseguidos; y al determinar y analizar comparativamente el perfil de riesgo del método de pesca de cercamiento de delfines conforme al APICD en el PTO y los perfiles de riesgo de los otros métodos de pesca a los efectos de la prueba de "adaptación".

8. Los errores de los Grupos Especiales se basan en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretación jurídica, incluidas las siguientes:

- a. Las constataciones y conclusiones de los Grupos Especiales con respecto a la pertinencia y la consideración de los riesgos para los delfines relacionados con la información inexacta del etiquetado, incluso en relación con la falta de supervisión reglamentaria suficiente, la fiabilidad de las declaraciones, la existencia de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y la existencia de transbordo y agrupación de capturas en el mar en distintas zonas de los océanos. En particular, los Grupos Especiales incurrieron en error al constatar que los riesgos para los delfines relacionados con el etiquetado *dolphin safe* inexacto no son pertinentes para la determinación y el análisis comparativo de los perfiles de riesgo de los distintos métodos de pesca en las distintas zonas de los océanos.¹
- b. Las constataciones y conclusiones formuladas por los Grupos Especiales al determinar y analizar comparativamente los perfiles de riesgo respectivos (es decir, los riesgos relativos o los niveles de riesgo globales para los delfines) de los distintos métodos de pesca en las distintas zonas de los océanos. En particular, los Grupos Especiales incurrieron en error al extraer conclusiones sobre perfiles de riesgo en relación con los

¹ Los errores de derecho de los Grupos Especiales figuran, entre otros, en los párrafos 7.102, 7.104-7.105, 7.107-7.127.

distintos métodos de pesca y no sobre los perfiles de riesgo en relación con las distintas pesquerías (es decir, los distintos métodos de pesca en las distintas zonas de los océanos).²

- c. Las constataciones y conclusiones de los Grupos Especiales relativas a los criterios y los puntos de referencia utilizados para determinar y comparar los perfiles de riesgo respectivos. En particular, los Grupos Especiales incurrieron en error al utilizar principalmente un criterio "por cada 1.000 lances" para determinar y comparar los perfiles de riesgo, rechazando la utilización de datos sobre la "eliminación biológica potencial" (EBP) o los niveles absolutos de efectos perjudiciales para complementar el análisis, utilizando una descripción cualitativa de las características del método de cercamiento de delfines conforme al APICD a los efectos de determinar su perfil de riesgo, y utilizando el perfil de riesgo del método de pesca de cercamiento de delfines conforme al APICD en el PTO como punto de referencia para el análisis comparativo de todos los perfiles de riesgo y la evaluación de si la medida sobre el atún se "adapta" en función de los distintos perfiles de riesgo.³

II. Los Grupos Especiales incurrieron en error en sus constataciones al evaluar si las distinciones reglamentarias pertinentes en las condiciones en materia de etiquetado de la medida sobre el atún de 2016 son compatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC sobre la base de que se "adaptan" en función de los distintos perfiles de riesgo

9. México solicita que el Órgano de Apelación examine y revoque las constataciones y conclusiones de los Grupos Especiales de que la medida sobre el atún de 2016 es compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC sobre la base de que las distinciones reglamentarias pertinentes en las condiciones en materia de etiquetado se "adaptan" en función de los distintos perfiles de riesgo. Las constataciones y conclusiones de los Grupos Especiales son erróneas y se basan en constataciones incorrectas sobre cuestiones de derecho e interpretación jurídica, incluidas las siguientes:

- a. Las constataciones y la conclusión formuladas por los Grupos Especiales con respecto a los criterios de admisibilidad al evaluar la compatibilidad de la medida sobre el atún de 2016 con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En particular, los Grupos Especiales incurrieron en error al constatar que los criterios de admisibilidad se "adaptan" en función de los riesgos globales relativos para los delfines derivados de distintos métodos de pesca en distintas zonas del océano.⁴
- b. Las constataciones y la conclusión formuladas por los Grupos Especiales con respecto a los criterios de certificación al evaluar la compatibilidad de la medida sobre el atún de 2016 con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En particular, los Grupos Especiales incurrieron en error al constatar que los criterios de certificación se "adaptan" en función de los riesgos globales relativos para los delfines derivados de distintos métodos de pesca en distintas zonas del océano.⁵
- c. Las constataciones y la conclusión formuladas por los Grupos Especiales con respecto a los criterios de seguimiento y verificación al evaluar la compatibilidad de la medida sobre el atún de 2016 con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En particular, los Grupos Especiales incurrieron en error al constatar que los criterios de certificación se "adaptan" en función de los riesgos globales relativos para los delfines derivados de distintos

² Los errores de derecho de los Grupos Especiales figuran, entre otros, en los párrafos 7.169-7.170, 7.283-7.285, 7.310, 7.400-7.402, 7.450, 7.457, 7.475, 7.481, 7.494, 7.511, 7.517-7.525, 7.539, 7.541-7.542, 7.571.

³ Los errores de derecho de los Grupos Especiales figuran, entre otros, en los párrafos 7.169-7.170, 7.185-7.186, 7.188-7.192, 7.195, 7.204-7.206, 7.211-7.214, 7.279-7.280, 7.281, 7.285, 7.329, 7.339, 7.345, 7.336, 7.373-7.374, 7.384-7.385, 7.89-7.90, 7.397-7.398, 7.419-7.420, 7.469-7.471, 7.473-7.475, 7.518-7.524.

⁴ Los errores de derecho de los Grupos Especiales figuran, entre otros, en los párrafos 7.539-7.547.

⁵ Los errores de derecho de los Grupos Especiales figuran, entre otros, en los párrafos 7.571-7.573, 7.600-7.611.

métodos de pesca en distintas zonas del océano.⁶ México solicita también al Órgano de Apelación que constate que los Grupos Especiales no hicieron una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, con respecto a sus constataciones y su conclusión en relación con los criterios de seguimiento y verificación. En particular, los Grupos Especiales incurrieron en error al negarse expresamente a considerar en modo alguno pruebas presentadas por México que eran directamente pertinentes e importantes para el resultado del análisis jurídico.⁷

- d. Las constataciones y la conclusión formuladas por los Grupos Especiales con respecto a la "evaluación global de la compatibilidad de la medida sobre el atún de 2016 con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC". En particular, los Grupos Especiales incurrieron en error al constatar que la medida sobre el atún de 2016, en su totalidad, se "adapta" en función de los riesgos para los delfines derivados del uso de distintos métodos de pesca en distintas zonas del océano.⁸

III. Los Grupos Especiales incurrieron en error en sus constataciones al evaluar si la medida sobre el atún de 2016 es compatible con la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994

10. México solicita también que el Órgano de Apelación examine y revoque las constataciones y conclusiones de los Grupos Especiales de que la medida sobre el atún de 2016, aunque es incompatible con el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, está exenta de esas obligaciones sobre la base de que está justificada al amparo del artículo XX del GATT de 1994. Esta conclusión es errónea y se basa en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretación jurídica.⁹ México solicita que el Órgano de Apelación modifique el razonamiento del Grupo Especial y constate que la medida sobre el atún de 2016 se aplica en forma que constituye una discriminación arbitraria e injustificable entre los países en que prevalecen las mismas condiciones.

IV. Los Grupos Especiales incurrieron en error en su constatación de que tenían la facultad de celebrar una reunión parcialmente abierta

11. México solicita asimismo que el Órgano de Apelación examine y revoque las constataciones y la conclusión de los Grupos Especiales de que tenía la facultad de celebrar una reunión parcialmente abierta de las partes sin el consentimiento de ambas partes.

12. De conformidad con el párrafo 2 c) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la dirección a efectos de notificación y los números de teléfono y facsímil de México son los siguientes:

Misión Permanente de México ante la OMC

Chemin Louis Dunant, 15

CH-1202, Ginebra

Suiza

Número de teléfono: + 41 22 748 0762, + 41 22 748 0739, + 41 22 748 0748

Número de facsímil: + 41 22 748 0749

13. México entregará directamente a los Estados Unidos y los terceros participantes una copia del presente anuncio de apelación.

⁶ Los errores de derecho de los Grupos Especiales figuran, entre otros, en los párrafos 7.650, 7.652, 7.671-7.676.

⁷ Los errores de derecho de los Grupos Especiales figuran, entre otros, en los párrafos 6.57 y 7.656.

⁸ Los errores de derecho de los Grupos Especiales figuran, entre otros, en los párrafos 7.703-7.717, 8.2, 8.6.

⁹ Los errores de derecho de los Grupos Especiales figuran, entre otros, en los párrafos 7.739-7.740, 8.3, 8.7.